**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio Nº 0042

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014)

S A L A D E D E C I S I Ó N Nº 2

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: RICARDO DÍAZ RUÍZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL META y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00253-00

TEMA: REDUCTORES DE VELOCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el término de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el accionante radicó memorial de subsanación, procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia (fol. 27).

1. ANTECEDENTES

RICARDO DÍAZ RUÍZ en ejercicio de la acción popular, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL META y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a sus pretensiones.

Recibido el escrito inicial, por auto del 11 de julio del 2014 se concedió un término de 3 días de conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998[[1]](#footnote-1), para que subsane allegando constancia de haber realizado la solicitud de adoptar las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL META, a quienes vincula como demandantes (fol. 19-22).

La mencionada providencia fue notificada por vía telefónica y correo electrónico el 15 de julio del 2014, según constancia del citador del Tribunal Administrativo, feneciendo el término legal para subsanarla el 18 de julio del 2014 (fol. 23-26).

El accionante allega memorial de subsanación el 17 de julio del 2014, mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta el artículo 25 s.s. del Decreto 019 del 2011, en las acciones populares no se requiere agotar o hacer comunicado alguno a las entidades demandadas y que por tal motivo no elevo escrito ante dichas entidades (fol. 27).

1. CONSIDERACIONES

En la Ley 472 de 1998 por medio del cual se regularon las acciones de grupo y las acciones populares, era opcional interponer los recursos administrativos cuando una entidad administrativa estaba violando o vulnerado derechos o interés colectivos[[2]](#footnote-2), sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se vuelve obligatorio solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado y de manera excepcional se podrá iniciar la acción popular sin que sea necesario agotar el requisito previo a demandar cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

El artículo 308 del CPACA, señala que dicho código empezará a regir a partir del 2 de julio del 2012, motivo por el cual a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia se aplicará dicha legislación.

Observado el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, advierte la Sala que los mismos están basados en las posibles falencias que ha incurrido el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, INVIAS y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL META, y por los cuales se presentan las diferentes situaciones expuestas por el actor popular, por lo tanto, era indispensable que se hubiese realizado la solicitud de que trata el inciso 3 artículo 144 del CPACA[[3]](#footnote-3), solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161[[4]](#footnote-4) de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

En el escrito de subsanación manifiesta que teniendo en cuenta la Ley Antitrámites, no elevó ninguna solicitud a las entidades demandadas, pero cabe señalar que el Decreto Ley 019 de 2012, conocido como la Ley Antitrámites, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que en su artículo 25 corregido por el artículo 1, Decreto Nacional 53 de 2012[[5]](#footnote-5), hace referencia sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimientos, pero no hace mención sobre el requisito previo para las acciones populares como lo manifiesta el actor en el escrito de subsanación; por lo tanto se rechazará la solicitud de ACCIÓN POPULAR instaurada por RICARDO DÍAZ RUIZ contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, INVIAS y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL META, precisamente al no haber agotado previamente el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular presentada por RICARDO DÍAZ RUÍZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL META y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº. 191

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

(Original Firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original Firmado) (Original Firmado)

1. *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo 10 de la Ley 472 de 1998* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cuando se pretenda recuperar la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

   *Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

   *Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se* *presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas por sus otorgantes ante el Secretario de la respectiva Cámara.*

   *Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.* [↑](#footnote-ref-5)